

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No.: 11001334204620190038300²
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA DEL PILAR QUEVEDO SÁNCHEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto la solicitud de desistimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado de la señora María del Pilar Quevedo Sánchez en la audiencia adelantada el 07 de diciembre de 2021, por medio del cual se prescindió de la práctica de una prueba documental.

A fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, se exponen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Respecto del desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA³, dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

¹ Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² [11001334204620190038300](#)

³ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

De conformidad con la norma en cita, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que prescindió de la práctica de la prueba documental la prueba relacionada con la obtención de las certificaciones de afiliación solicitadas a la Administradora Colombiana de Pensiones y a la nueva EPS.

Ahora bien, con respecto a la condena en costas, observa el despacho que no existe conducta reprochable, y como quiera que no aparece en el expediente pruebas de su causación, aspecto que impide se condene en costas a la luz de lo normado en el art. 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO ACEPTASE el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto del 07 de diciembre de 2021, conforme se advierte en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO No hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, vuelva el proceso al despacho de forma inmediata para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aeb1d928d3c5efb9f73ff662045e402b8f0643e8c692c1d4382e759df1
e73ad3

Documento generado en 05/04/2022 07:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>